

SUPLEMENTO No. 1 AL No. 45 DEL PERIODICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO CORRESPONDIENTE AL DIA 7 DE JUNIO DE 1995

---



**GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**

# **PERIODICO OFICIAL**

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS  
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

<b>TOMO CV</b> <b>NUM. 45</b>	<b>RESPONSABLE</b> <b>OFICIALIA MAYOR</b> <b>ADMINISTRADOR</b> <b>ANDRES ARCE PANTOJA</b>	<b>Zacatecas, Zac., Miércoles 7</b> <b>de Junio de 1995</b>
----------------------------------	--	--

DECRETO 143.- Se reforman, adicionan y modifican diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Zacatecas

DECRETO 144.- Reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas

LICENCIADO ARTURO ROMO CUTIERREZ, Gobernador Constitucional del  
Estado Libre y Soberano de Zacatecas a sus habitantes hago saber:

que los C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS de la II. Quincuagésimo Cuarta  
Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO # 144**

**LA H. QUINGUAGESIMO CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

**CONSIDERANDO:**

Es una idea generalizada entre servidores públicos encargados de procurar la justicia, abogados postulantes y sociedad civil, que el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Zacatecas, ha sido superado por la realidad y dista mucho de ser el ordenamiento jurídico que se requiere en el presente

En el caso particular de las reformas a los llamados "delitos sexuales", se presenta una serie de propuestas, tendientes a lograr una impartición de justicia que mejore la condición de las víctimas y salvaguarde su calidad humana.

Actualmente, en nuestro derecho procesal penal se establece la realización de audiencias públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todas las personas que así lo consideren. En este tipo de delitos, con el propósito de que los ofendidos mayores de doce años, puedan optar por el tipo de audiencia que les convenga, se les reserva la posibilidad de solicitarle al juez, que la realización de audiencias se lleve al cabo con absoluta discreción, si a juicio del Juez así se justifique

Indudablemente una de las modificaciones indispensables en el caso del delito de violación, es la que se refiere a la comprobación de los elementos del tipo, puesto que el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, señala que el delito se tendrá por comprobado, cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta y, en su caso, se atenderá para ello a las reglas especiales que prevenga el mismo Código.

En el delito de violación, al no señalarse regla especial, se recurre a la comprobación de sus elementos materiales: existencia de la cópula y

conurrencia de la violencia física y/o moral, por medio exclusivamente del examen del médico legista

La incertidumbre judicial que se desprende del examen médico legista, hace difícil la posibilidad probatoria del cuerpo del delito y en el caso de la violencia moral resulta doblemente complicado, al darle poco valor al dicho del sujeto ofendido

Se propone por lo tanto, la elaboración de una regla específica para la comprobación del cuerpo del tipo en el caso de la violación, dándole relevancia para iniciar la Averiguación Previa al dicho de los ofendidos, además del examen médico y cualquier otro dictamen pericial, que refleje el grado de afectación física y mental de los mismos

En este mismo apartado, es necesario eliminar la rutina durante el procedimiento penal que consiste en interrogar a los ofendidos con preguntas que no tienen relación con los hechos y que, frecuentemente sostienen la duda en el dicho de la mujer y el menor, referidas, sobre todo, a la técnica fisiológica de los actos de violencia sexual y a la vida íntima o sexual de las víctimas

El adjetivo "fundamental" para la comprobación del cuerpo del delito se entiende en el sentido de principio de la imputación y se valora en función de otras pruebas que lo robustezcan. Sólo tendrá valor fundamental, en el sentido de principal, cuando datos adicionales fortalezcan la imputación de culpabilidad que la víctima del delito haga en contra del inculpado

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del pueblo es de decretarse y se

**DECRETA**

**REFORMAS Y ADICIONES A  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se adicionan los artículos segundo párrafo del artículo 80, 160 bis, 162 bis, y segundo párrafo del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 80.-**

"Cuando se trate de delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, la parte ofendida, o quien legalmente la represente, podrá solicitar al juez ordene que el desarrollo de alguna audiencia tenga lugar a puerta cerrada. El juez resolverá prudentemente pero procurando equilibrar tal derecho el de audiencia pública como garantía individual. Es decir, analizará si la publicidad, amplia o restringida de la audiencia, vulnera la intimidad y la dignidad de la víctima u ofendida y en función de ello resolverá en cada audiencia específica".

**ARTICULO 160 bis.-** Para comprobar el cuerpo del delito de violación, será fundamental la imputación que haga el sujeto pasivo y cualquier otro elemento probatorio que la robustezca

Queda estrictamente prohibido tanto al Agente del Ministerio Público, como al Juez de la causa o cualquier otro servidor público, preguntar sobre la conducta sexual de la víctima o solicitar datos que no estén estricta y

directamente relacionados con la averiguación previa o causa penal, según se trate.

**ARTICULO 254.-** . . . . .

Tratándose de ofendidos por delitos contra la integridad de personas, la confrontación hecha por la víctima podrá, a petición de parte, realizarse conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 80 de este código.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en las presentes reformas.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Cuarta Legislatura del Estado a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco -Diputado Presidente.-Ing. Héctor Márquez Valerio.-Diputados - Secretarios.- Lic. Judit M. Guerrero López y Profr. José de Jesús - López.-Rúbricas.